

paralizarán las obras en la zona afectada, procediendo el promotor a ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que dictará las normas de actuación que procedan, en aplicación del artículo 60 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

9.- *Informes periódicos.*— Deberá presentarse anualmente, desde la fecha de la Autorización Ambiental, un informe sobre el desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental y sobre el grado de cumplimiento y eficacia de las medidas protectoras del Estudio de Impacto Ambiental, de esta Declaración y de la Autorización Ambiental y, al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora.

10.- *Seguimiento y vigilancia.*— El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta Declaración de Impacto Ambiental corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, salvo las correspondientes a las condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable, que corresponderá a los órganos competentes por razón de la materia.

11.- *Autorización Ambiental.*— Dada la dimensión de la explotación deberá tenerse en cuenta lo establecido al respecto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, así como en la Ley 11/2003, de 18 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en cuanto sean de aplicación.

12.- *Caducidad de la Declaración de Impacto Ambiental.*— Conforme se indica en el artículo 14.1 del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, esta Declaración de Impacto Ambiental caducará si no se hubiere comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de 5 años.

Zamora, 15 de abril de 2009.

*El Delegado Territorial de la Junta  
de Castilla y León en Zamora,  
Fdo.: J. ALBERTO CASTRO CAÑIBANO*

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

**ORDEN EDU/887/2009, de 20 de abril, por la que se determina el importe y las aplicaciones presupuestarias con cargo a las cuales se imputará el coste derivado de la suscripción por primera vez, renovación, modificación y prórroga de los conciertos educativos que se produzcan en el curso académico 2009/2010.**

La Orden EDU/21/2009, de 8 de enero, por la que se establecen las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos y el procedimiento por el que se registrará la suscripción por primera vez o la renovación de los conciertos educativos, así como sus prórrogas o modificaciones durante los cursos escolares 2009/2010 a 2012/2013, dispone en su artículo 6.1 que anualmente, mediante Orden de la Consejería de Educación, se determinará el importe y las aplicaciones presupuestarias con cargo a las cuales se aplicará el coste derivado de los conciertos educativos de los centros privados. La duración de los nuevos conciertos se extenderá hasta la finalización del curso académico 2012/2013.

Por todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y de las atribuciones que me son conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

### RESUELVO:

El coste derivado de la suscripción por primera vez, renovación, modificación y prórroga de los conciertos educativos que se produzcan en el curso académico 2009/2010 con los centros privados, ascenderá a un máximo de 1.244.230.583,19 € de acuerdo con la siguiente distribución por anualidades y aplicaciones de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, sin perjuicio de las modificaciones presupuestarias que se pudieran producir en dichos ejercicios:

Anualidad	Aplicación Presupuestaria	Cuantía
2009	07.02.322A01.47002	5.581.147,27 €
	07.06.322A01.47002	41.836.380,00 €
	07.02.322A02.47002	6.543.871,11 €
	07.06.322A02.47002	45.770.200,00 €
2010	07.02.322A01.47002	17.078.310,65 €
	07.06.322A01.47002	128.855.866,00 €
	07.02.322A02.47002	20.024.245,60 €
	07.06.322A02.47002	139.593.854,00 €
2011	07.02.322A01.47002	17.419.876,86 €
	07.06.322A01.47002	131.432.983,00 €
	07.02.322A02.47002	20.424.730,51 €
	07.06.322A02.47002	142.385.731,00 €
2012	07.02.322A01.47002	17.768.274,40 €
	07.06.322A01.47002	134.061.643,00 €
	07.02.322A02.47002	20.833.225,12 €
	07.06.322A02.47002	145.233.446,00 €
2013	07.02.322A01.47002	12.082.426,59 €
	07.06.322A01.47002	87.906.134,00 €
	07.02.322A02.47002	14.166.593,08 €
	07.06.322A02.47002	95.231.645,00 €

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el Consejero de Educación o bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 20 de abril de 2009.

*El Consejero,*  
Fdo.: JUAN JOSÉ MATEOS OTERO

*ORDEN EDU/888/2009, de 20 de abril, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho del alumnado que cursa enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato, en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.*

El Decreto 51/2007, 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León, en su artículo 7, reconoce el derecho de todos los alumnos a ser evaluados objetivamente, por lo tanto, a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, de acuerdo con la disposición final primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Asimismo, en desarrollo de dicha Ley esta Comunidad ha aprobado los Decretos 52/2007, de 17 de mayo, y 42/2008, de 5 de junio que establecen los currículos de la educación secundaria obligatoria y de bachillerato, respectivamente. Una vez determinados los elementos del currículo, mediante la Orden EDU/1952/2007, de 29 noviembre, y la Orden 2134/2008, de 10 de diciembre, por las que se regula la evaluación, respectivamente en educación secundaria obligatoria y bachillerato, se establece el marco del proceso de evaluación para ambas etapas.

En consecuencia, procede regular en la presente Orden el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de educación secundaria a ser evaluados conforme a criterios objetivos y establecer las condiciones que garantizan dicha objetividad. Al mismo tiempo, se pretende señalar la forma en que los alumnos o sus padres o tutores legales pueden solicitar aclaraciones de los profesores acerca de las informaciones que sobre su proceso de aprendizaje reciben, o, en su caso, presentar reclamación contra las calificaciones o decisiones que, como resultado de ese proceso de evaluación, se formulen o se adopten al final de curso.

En su virtud, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León, y en atención a las facultades conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

## DISPONGO

### *Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.*

1.- La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento para garantizar el derecho del alumnado a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.

2.- Esta Orden es de aplicación al alumnado que cursa enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.

### *Artículo 2.- Garantías para una evaluación con objetividad.*

1.- El reglamento de régimen interior de los centros arbitrará normas que garanticen y posibiliten la comunicación de los alumnos y sus padres o tutores legales con el tutor y el profesorado de las distintas materias.

2.- Los centros, al comienzo del curso escolar, deberán hacer públicos los criterios generales que se vayan a aplicar para la evaluación de los aprendizajes y, especialmente para la educación secundaria obligatoria, los criterios de promoción y titulación.

3.- El profesorado de las distintas materias, al comienzo del curso escolar, dará a conocer al alumnado los objetivos, contenidos y criterios

de evaluación del curso respectivo para su materia, los conocimientos y aprendizajes mínimos necesarios para que alcance una evaluación positiva al final de cada curso, así como los procedimientos de evaluación del aprendizaje y los criterios de calificación que vayan a aplicarse, todo ello de acuerdo con la programación didáctica de cada departamento. En el caso de la educación secundaria obligatoria, la información además versará sobre el grado de adquisición de las competencias básicas.

4.- Los centros comunicarán a los alumnos y a los padres o tutores legales, a comienzos de cada curso escolar, las horas que los tutores del centro tienen reservadas en su horario para atenderles. Asimismo, el tutor del grupo les facilitará las entrevistas que deseen solicitar con el profesor de una materia determinada.

5.- El tutor, después de cada sesión de evaluación, así como cuando se den circunstancias que lo aconsejen, informará a los alumnos y a los padres o tutores legales sobre el resultado del proceso de aprendizaje seguido y las actividades realizadas, incluyendo, en todo caso, una valoración sobre la adecuación del rendimiento a las capacidades y posibilidades del alumno, así como, en el caso de la educación secundaria obligatoria, sobre la adquisición de las competencias básicas.

6.- Durante el curso escolar, el profesorado y, en última instancia, los jefes de los departamentos de coordinación didáctica como coordinadores de las actividades docentes de los mismos, facilitarán aquellas aclaraciones que, sobre lo establecido en las programaciones didácticas, puedan ser solicitadas por los alumnos y sus padres o tutores legales.

### *Artículo 3.- Instrumentos de evaluación.*

1.- A los efectos de lo establecido en la presente Orden, se entiende por instrumentos de evaluación todos aquellos documentos o registros utilizados por el profesorado para la observación sistemática y el seguimiento del proceso de aprendizaje del alumno.

2.- El profesorado facilitará, a petición del alumno o a sus padres o tutores legales, las informaciones que se deriven de los instrumentos de evaluación utilizados para realizar las valoraciones del proceso de aprendizaje.

3.- El profesorado conservará cuantas observaciones, anotaciones y pruebas considere esenciales para la evaluación final de curso y para la promoción, hasta el inicio del curso siguiente, salvo que exista un proceso de reclamación en cuyo caso deberán conservarse hasta que éste finalice.

### *Artículo 4.- Procedimiento de reclamación ante el centro.*

1.- Los alumnos, o sus padres o tutores legales, podrán solicitar, de profesores y tutores, cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las valoraciones que se realicen sobre el proceso de aprendizaje, así como sobre las calificaciones o decisiones finales que se adopten como resultado de dicho proceso. Dicha solicitud se realizará el primer día hábil posterior a la comunicación de los resultados de la evaluación.

2.- En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final obtenida en una materia o con la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno, éste o sus padres o tutores legales, podrán reclamar ante la dirección del centro la revisión de dicha calificación o decisión, en el plazo de dos días hábiles a partir de aquel en que se produjo su comunicación.

3.- La reclamación, que contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final o con la decisión de promoción o titulación adoptada, será tramitada a través del jefe de estudios quien, en el caso de referirse a calificación final, la trasladará al jefe del departamento de coordinación didáctica responsable de la materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo, y comunicará tal circunstancia al profesor tutor. Cuando el objeto de la reclamación sea la decisión de promoción o titulación, el jefe de estudios la trasladará al profesor tutor del alumno como coordinador de la sesión final de evaluación en que la misma ha sido adoptada.

4.- Cuando la reclamación presentada ante el centro verse sobre la calificación final obtenida en una materia, tanto en educación secundaria obligatoria como en bachillerato, el departamento de coordinación didáctica correspondiente se reunirá, procederá al estudio de la misma y elaborará un informe motivado que recoja la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, el análisis realizado conforme a lo establecido en el párrafo siguiente de este artículo, así como la propuesta vinculante de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión. Dicho informe será firmado por el jefe del departamento. De todo ello se dejará constancia en el libro de actas del departamento.